

Valledupar, marzo dieciocho (18) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2019-00045-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, promovida por REINALDO MONROY CHARRY contra HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL.

ASUNTO: Resolver recurso de reposición interpuesto contra auto que negó mandamiento Pago.

AUTO ANTECEDENTES:

El ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto del 05 de abril de 2019 que negó el mandamiento de pago solicitado. Sustenta la impugnación, en síntesis, en que el título ejecutivo aportado, por tratarse de uno complejo, está acompañado de la prueba relacionada con la respuesta del derecho de petición realizado por el deudor al acreedor, donde se establece el reconocimiento de la obligación a favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPT señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

En caso bajo estudio, el auto que negó el Mandamiento de Pago, se notificó por estado el día ocho (08) de abril de 2019 y el recurso fue interpuesto el día diez (10) del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado por la norma, razón por la cual procede su estudio.

Difiere el recurrente del auto que negó el mandamiento de pago, por considerar que los documentos anexos a la demanda no contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de la ejecutada; cuando con la demanda se aportó varios documentos, principalmente, la respuesta al derecho de petición por parte del deudor al acreedor, en la cual el deudor reconoce la obligación a favor del ejecutante.

Considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, al señalar que los documentos anexados a su demanda configuran un título ejecutivo, puesto que se aprecia de estos que demuestran una relación legal y reglamentaria, pero la certeza de la obligación a cargo del hospital no la reflejan dichos instrumentos; si bien en cierto que en la respuesta al derecho de petición a la que hace referencia el togado, visible a folio 9 el gerente de la ejecutada dice textualmente... "la ESE reconoce y tiene la obligación legal de cancelar las prestaciones sociales a las que usted tiene derecho" en ese documento no se determinan los conceptos adeudados, mucho menos los valores a cancelar ni su cumplimiento que son exigencias de un título de ejecución. Como se sabe las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".



Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: Se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Por tanto, no se equivocó este despacho al negar la orden de pago implorada en la demanda, dado que los instrumentos adjuntados a la demanda no comprenden una obligación clara y exigible a cargo de la ESE demandada. En consecuencia, no se repone el auto de fecha cinco (05) de abril de 2019, sin embargo, como la parte recurrente presentó oportunamente el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo; remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Despacho, el día cinco (05) de abril de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Laboral.

TERCERO: Una vez ejecutoriado envíese al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CÉCILIA GUIPIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Edo 19 MAR 2021
023



Valledupar, marzo dieciocho (18) 2021

REFERENCIA: RADICADO.- 20001-31-05-001-2019-00169-00. Demanda Ejecutiva promovida por JAIDER RINCÓN ORTEGA contra SINTRADRUMOND.

ASUNTO: Resolver mandamiento pago.

A U T O

ANTECEDENTES

JAIDER RINCÓN ORTEGA por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra SINTRADRUMOND, a fin de que se ordene al ejecutado, cancelarle DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$16.666.666), más los intereses legales y moratorios. Anexó como título respuesta a la solicitud de auxilio solidario voluntario y copia simple del Reglamento del Auxilio Solidario Voluntario.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Laboral en su Art. 100 prevé que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

Para que el documento tenga la calidad de título ejecutivo, debe contener los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento se clara; e) Que la obligación sea expresa, f) Que la obligación sea exigible. En efecto, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" es decir sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Los documentos relacionados en la demanda, no contienen una obligación clara, expresa y exigible; porque en ninguno de ellos consta el valor del Auxilio Solidario



Voluntario a cargo SINTRADRUMOND, ni la fecha de su cumplimiento. Puesto que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Drummond Ltd en la comunicación del 28 de septiembre de 2016, reconoce como beneficiario masivo del auxilio al demandante, pero no especifica su valor.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado por JAIDER RINCÓN ORTEGA contra SINTRADRUMOND, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 196.572 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.568.396 de Valledupar, en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Primero Laboral,

El secretario,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Edo 023
19 MAR 2021

Valledupar, marzo dieciocho (18) 2021

REFERENCIA: RADICADO.- 20001-31-05-001-2019-00232-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, de MANUEL HERNANDO RAMOS LÓPEZ contra YESID RAFAEL CASTRO VALERA.

ASUNTO: Resolver Mandamiento Pago.

A U T O ANTECEDENTES

MANUEL HERNANDO RAMOS LÓPEZ, presentó por conducto de apoderado, demanda ejecutiva contra YESID RAFAEL CASTRO VALERA, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22.279.587), por concepto de prestaciones sociales, tales como: Cesantías, Intereses de Cesantías, Vacaciones, las costas del proceso, y los intereses legales.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva, Acta de Conciliación N° 453, fechada el veinte (20) de junio de 2019, en donde consta que el ejecutante MANUEL HERNANDO RAMOS LOPEZ y el ejecutado YESID RAFAEL CASTRO VALERA, llegaron a un acuerdo en el que el segundo de los citados se comprometió a pagar al ejecutante el diez (10) de julio de 2019, la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22.279.587) por concepto de Cesantías, primas de servicios, Intereses de Cesantías, Vacaciones.

El Acta se presentó en original y se encuentra suscrita la funcionaria ante la que se celebró la conciliación, el Empleador YESID RAFAEL CASTRO VALERA y el reclamante MANUEL HERNANDO RAMOS LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y a ella se anexó documento en el que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara y expresa por una cantidad líquida de dinero, por concepto de Salarios, Cesantías, Primas, Intereses de Cesantías, Vacaciones, conforme a lo estipulado en los Arts. 100 C.P.L., es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22.279.587), de igual forma procede librar las medidas cautelares solicitadas. Se niegan los intereses legales por cuanto estos no fueron pactados en la conciliación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de YESID RAFAEL CASTRO VALERA, y a favor de MANUEL HERNANDO RAMOS LÓPEZ, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22.279.587) mas las costas que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado YESID RAFAEL CASTRO VALERA, pague al ejecutante el crédito laboral por valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22.279.587) en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación del presente auto como lo dispone el artículo 431 del CGP aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral

TERCERO Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener el demandado YESID RAFAEL CASTRO VALERA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.714.913, en las cuentas de ahorro o corrientes de los bancos: **BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AGRARIO**. Límitese la medida hasta por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$33.414.880)**. Oficiése a las entidades financieras citadas a fin de que cumplan la medida de retención ordenada y realicen el depósito en el Banco Agrario a la orden de este juzgado.

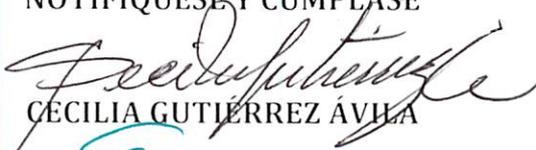
CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a CESAR EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ, Abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 168.601 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 77.024.405 de Valledupar, en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Notifíquese personalmente al ejecutado YESID RAFAEL CASTRO VALERA como lo ordena el Decreto 806/20 al correo electrónico personal y en la Calle 13 B N° 11 A-42, Valledupar, Cesar.

La Juez Primero Laboral,

El secretario,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Edo 023
17 MAR 2021



Valledupar, marzo dieciocho (18) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2019-00247-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL promovida por DIEGO ARMANDO CABALLERO contra ALBERTO MARIO MACÍAS OSPINO

ASUNTO: Definir mandamiento de pago y medidas cautelares.

**AUTO
ANTECEDENTES:**

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, remite a este Despacho Judicial escrito de Demanda Ejecutiva conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, y el artículo 1° del CGP, por considerar que carece de competencia.

El artículo 1° del CPTSS que enlista los asuntos atribuidos a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, dice en su numeral 6° que conoce: "Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la causa que los motive", en la presente demanda se pretende el cumplimiento de honorarios profesionales, en ese contexto, le asiste razón al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar al declarar la falta de competencia, en consecuencia se avocará el conocimiento de la presente demanda.

El actor, profesional del derecho, presenta demanda ejecutiva en causa propia, solicitando se libre mandamiento de pago y medidas cautelares en contra el ejecutado ALBERTO MARIO MACÍAS OSPINO, a fin de que se le ordene, cancelar a su favor la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), más los intereses legales y moratorios, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicio jurídicos profesionales.

El Artículo 100 el Código de Procedimiento Laboral, Consagra: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"; por lo tanto, el ejercicio de la acción ejecutiva implica que deben existir un documento que contenga una obligación que se origine en una relación de trabajo, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y constituya plena prueba contra la persona natural o jurídica que se pretende ejecutar.

En el caso bajo estudio pretende el accionante conformar título ejecutivo complejo con Original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes, suscrito por él y ALBERTO MARIO MACÍAS OSPINO el treinta (30) del mes de enero de 2017, Copias Simples de pólizas de seguros y constancias de pago respecto de las mismas, en distintas entidades aseguradoras las cuales se encuentran referenciadas como BAN25151209 de Seguros de Vida Suramericana S.A., por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), y GR-5579 de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), copia simple de la póliza número 024885277 expedida por Seguros de Vida Suramericana S.A.. Conjuntamente aporta el ejecutante copias simples de dictámenes de calificación ante la junta Regional de Calificación del Cesar, y Clínica General del Norte (fls.15-30), y la Resolución de Pensión N° 1824 de la Secretaria de Educación del Magdalena (fls30-32).



Los documentos, que el actor anexa como prueba, con el objeto de constituir el título complejo, no cumplen los requisitos para que éste se configure. En primer lugar, porque las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”

En ese orden de ideas, para que un conjunto de documentos conformen un título complejo, y por ende preste mérito ejecutivo, debe presentarse el contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En el presente, caso además del contrato de prestación de servicios profesionales, el actor debía presentar de manera completa y auténtica todos los soportes, en los que conste que el ejecutante, realizó la gestión profesional, para la cual fue contratado, conforme a la cláusula Primera del Contrato, como lo exige el PAR del art. 54ACPTSS . Requisito que no cumplió el demandante, toda vez que el único documento auténtico es el contrato de prestación de servicios, los demás se presentaron en copia simple; además a excepción del oficio DNI-SV-6150047 en el se le relaciona, en los otros no figura el cumplimiento de su encargo. Por todo lo anterior es imposible acceder a la solicitud de mandamiento de pago, al no aparecer configurado el título ejecutivo complejo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del art. 100 CPTSS y 488 del CGP. Por sustracción de materia, no se estudia la solicitud de medidas cautelares imploradas en la demanda.

En mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda, por estar atribuido su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral.

SEGUNDO: Negar el Mandamiento de pago solicitado por DIEGO ARMANDO CABALLERO contra ALBERTO MARIO MACÍAS OSPINO, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en causa propia a DIEGO ARMANDO CABALLERO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.094.805 y tarjeta profesional 274.204 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez Primero Laboral,

Cecilia Gutierrez Avila
CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

Edgardo Rodriguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.



Valledupar, marzo dieciocho (18) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2019-00258-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, de ORLANDO LOPEZ NUÑEZ contra ALEXIS MONTERO GONZALEZ.

ASUNTO: Resolver Mandamiento Pago.

A U T O
CONSIDERACIONES

ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra ALEXIS MONTERO GONZALEZ, a fin de que se ordene a la ejecutada, cancelarle la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.155.500), más los intereses legales y moratorios.

El Artículo 100 el Código de Procedimiento Laboral, Consagra: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Por lo tanto el ejercicio de la acción ejecutiva implica que debe existir un documento que contenga una obligación que se origine en una relación de trabajo, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y constituya plena prueba contra la persona natural o jurídica que se pretende ejecutar.

En el caso que se estudia, pretende el demandante conformar el título ejecutivo con la Copia Auténtica del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes, suscrito por el ejecutante y ALEXIS MONTERO GONZALEZ, el ocho (08) del mes de marzo de 2009, Copias auténticas de la Sentencias de Primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y del Consejo de Estado, la cual revoca y concede los derechos jurídicamente defendidos por el Ejecutante; copia simple de la Providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la que acepta Revocatoria de Poder al hoy demandante.

Ahora bien, dispone el parágrafo del artículo 54A del CPTSS: "En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de los dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros." (Subrayado del Despacho).

Sin embargo, el único documento que cumple el requisito de autenticidad es el contrato de prestación de servicios, las sentencias son reproducciones fotostáticas y los demás son copias simples, por tal razón carecen de idoneidad para demostrar la existencia del título ejecutivo complejo, como lo exige el art. 54 A del CPTSS en concordancia del art. 114 num. 2º. CGP. En efecto, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales,



como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"

En consecuencia, por tratarse de un título complejo para que esté completo y preste mérito ejecutivo, además del contrato de prestación de servicios profesionales, deben presentarse de manera autentica todos los soportes que se indican, en la que conste que el ejecutante asumió el trámite como apoderado de la ejecutada, conforme a la cláusula Segunda del contrato, así como tampoco se anexó copia con sello de ejecutoria de la Sentencias de Primera y Segunda Instancia en Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la que Libra Mandamiento de pago por parte del Tribunal Administrativo del Cesar. Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

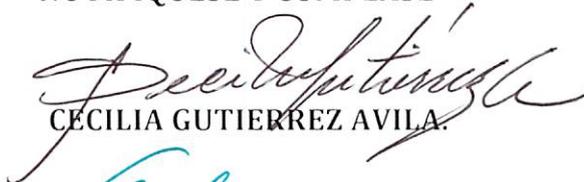
RESUELVE

PRIMERO. Negar el Mandamiento solicitado por ORLANDO LOPEZ NUÑEZ contra ALEXIS MONTERO GONZALEZ por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a CECILIO LUQUEZ HERRERA, abogado titulado identificado con CC N° 12.723.694 y T.P N° 33.318 del C.S.J, como apoderado del ejecutante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA.

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA.



Edo 023 9 MAR 2021



Valledupar, marzo dieciocho (18) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00058-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, de GUILLERMO ENRIQUE MAESTRE PANTOJA contra PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ.

ASUNTO: Resolver Mandamiento Pago.

A U T O **ANTECEDENTES**

GUILLERMO ENRIQUE MAESTRE PANTOJA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, a fin de que se ordene al ejecutado, cancelarle TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$34.700.114,90), más los intereses legales y moratorios.

CONSIDERACIONES

El Artículo 100 el Código de Procedimiento Laboral, Consagra: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Por lo tanto el ejercicio de la acción ejecutiva implica que debe existir como requisito *sine-qua-non* documento que contenga una obligación que se origine en una relación de trabajo o de prestación de servicios profesional, que sea clara, expresa y actualmente exigible y constituya plena prueba contra la persona natural o jurídica que se pretende ejecutar.

En el caso que se estudia pretende el ejecutante presenta como título ejecutivo original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, suscrito por el actor y Pedro Antonio Montero González, el veintinueve (29) del mes de junio de 2003; certificaciones del Tribunal Administrativo del Cesar, y Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar en donde hacen constar la actuación profesional realizada por el togado. Copias auténticas de la sentencia proferida en primera Instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, y de la providencia que Aprueba la Reliquidación del Crédito del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En la cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales convinieron los contratantes que: "*El contratante se compromete pagar al CONTRATADO, a título de honorarios profesionales por su gestión, el veinte (20%) por ciento de los dineros que se llegaren a obtener con la demanda referida. Autorizando al primero a realizar la retención de su cuota parte en la proporción en que se cancele.*" y en la cláusula Tercera se estableció que: "*El término del presente contrato será el que dure la tramitación del correspondiente proceso contencioso administrativo*".

A criterio de este juzgado los documentos anexados a la demanda, configuran un título ejecutivo complejo, de los cuales se desprende una obligación clara expresa y exigible a cargo del señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALES y a favor de GUILLERMO ENRIQUE MAESTRE PANTOJA, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre estos el 29 de junio de 2003, en el que se pactaron los honorarios que percibiría el mandatario pactados, por la gestión contratada; la cual terminó el trece (13) de febrero de 2017 con el auto que ordenó la aprobación de la reliquidación del crédito a favor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALES. Providencia que se encuentra ejecutoriada, en la cual se concretaron las obligaciones impuestas a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En consecuencia se libraré la orden de pago implorada, excepto los intereses moratorios, por no haberse pactado estos en el contrato.



Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, y a favor de GUILLERMO ENRIQUE MAESTRE PANTOJA, por la valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$34.700.114,90), mas las costas que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Ordénese a la PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ pague a favor de GUILLERMO ENRIQUE MAESTRE PANTOJA, TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$34.700.114,90) en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación del presente auto.

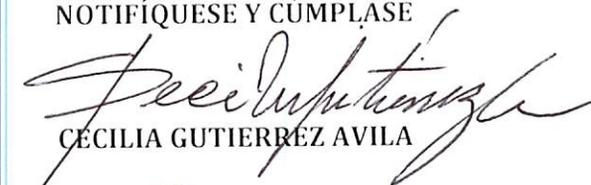
TERCERO Decrétese el embargo y retención de los dineros que perciba o llegará a percibir PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía 77.022.574, dentro del Proceso Ejecutivo que este adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar Radicado 20001-33-31-006-2011-00-318-00. Límitese la medida hasta por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$52.050.171)**. Oficiese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar a fin de que cumplan la medida de retención ordenada, y realicen el depósito a orden de este juzgado.

CUARTO: Reconózcase personería a MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS Abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 68.875 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 77.010.336 de Valledupar, como apoderado del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Notifíquese personalmente al ejecutado PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ en la Carrera 7 N°20D-66 Apto. B21 Valledupar, Cesar, como lo ordena el art. 291 del CGP dado que el ejecutante manifestó que no conoce el correo electrónico del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



11 9 MAR 2021

Fdo 023





Valledupar, marzo dieciocho (18) 2021

REFERENCIA: RADICADO: 200013105001201300082. Proceso Ejecutivo seguido por ALVARO STRAUCH MESTRE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

ASUNTO: RESOLVER ENTREGA DINEROS.

A U T O:

ANTECEDENTES

El Dr. LUIS RAUL BARROS FUENTES, en condición de apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia, solicita la entrega de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.396.188), que corresponden a la liquidación de costas en este proceso, las cuales fueron aprobadas por ese valor, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, que se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El Art. 447 del C.G.P., aplicable al proceso ejecutivo laboral por ausencia normativa en el CPTSS dice: "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...*" en el presente proceso el auto que aprueba la liquidación de costas se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo tanto procede ordenar la entrega del valor solicitado, de los dineros embargados en este proceso a COLPENSIONES, a favor de LUIS RAUL BARROS FUENTES, en la cantidad de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.396.188), y la terminación del proceso por pago total de la liquidación y costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOINA



19 MAR 2021

Edo: 023